

**Acuerdo sobre Promoción y Recíproca Protección de Inversiones entre el
Reino de los Países Bajos y la República
de Bolivia**

El Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Bolivia,

Deseando fortalecer los lazos tradicionales de amistad entre sus países, extender e intensificar las relaciones económicas entre ellos, particularmente en relación con las inversiones de los nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que un acuerdo sobre el tratamiento que se dé a estas inversiones estimulará la afluencia de capital y tecnología y el desarrollo económico de las Partes Contratantes, y que es deseable un tratamiento justo y equitativo para las inversiones,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Para los fines del presente Acuerdo:

(a) El término «inversiones» comprenderá todo tipo de bien y en particular, aunque no exclusivamente:

- (i) propiedad mueble e inmueble, así como cualquier otro derecho *in rem* con relación a todo tipo de bien;
- (ii) derechos derivados de acciones, obligaciones y otras clases de participaciones en compañías y empresas conjuntas;
- (iii) títulos de crédito, derechos a fondos de comercio y otros bienes, y cualquier actividad que tenga un valor económico;
- (iv) derechos en el campo de la propiedad intelectual, procesos y conocimientos técnicos;
- (v) derechos concedidos en virtud del derecho público, incluyendo derechos a prospección, exploración, extracción, y explotación de recursos naturales.

(b) El término «nacionales» comprenderá, con relación a cada Parte Contratante:

- (i) personas naturales que tienen la nacionalidad de esa Parte Contratante en conformidad con su ley;
- (ii) sin perjuicio de las provisiones de (iii), personas jurídicas constituídas en conformidad con la ley de esa Parte Contratante;
- (iii) personas jurídicas controladas, directa o indirectamente por

nacionales de esa Parte Contratante, pero constituidas en conformidad con la ley de esa Parte Contratante;

(c) El término «territorio» incluye las áreas marítimas adyacentes a la costa del Estado respectivo, en la extensión en la que ese Estado puede ejercer derechos soberanos o jurisdicción en esas áreas según el Derecho Internacional.

Artículo 2

Cada Parte Contratante podrá, dentro del marco de sus leyes y regulaciones, promover la cooperación económica a través de la protección en su territorio de las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante. Sin perjuicio de su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus leyes o regulaciones, cada Parte Contratante admitirá tales inversiones.

Artículo 3

1. Cada Parte Contratante asegurará tratamiento justo y equitativo a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante y no perjudicará, por medidas irrazonables o discriminatorias, su operación, administración, mantención, uso, gozo, o disposición por esos nacionales.

2. Particularmente, cada Parte Contratante acordará a estas inversiones plena seguridad y protección que en ningún caso serán menores a las acordadas a inversiones de sus propios nacionales o a inversiones de nacionales de cualquier tercer Estado, considerando las que sean más favorables para el inversionista.

3. Si una Parte Contratante ha acordado ventajas especiales a nacionales de un tercer Estado en virtud de acuerdos estableciendo uniones aduaneras, uniones económicas o instituciones similares, o en base a acuerdos interinos que conducen a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a acordar esas ventajas a nacionales de la otra Parte Contratante.

4. Cada Parte Contratante observará toda obligación que haya contraído en relación con inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante.

5. Si las disposiciones legales de cualquier Parte Contratante o las obligaciones en virtud del Derecho Internacional existentes al presente o establecidas posteriormente entre las Partes Contratantes aparte del actual Acuerdo, contienen una regulación sea general o específica,

otorgando a las inversiones por inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el establecido por el presente Acuerdo, esa regulación prevalecerá, en la medida en que sea más favorable, sobre el presente Acuerdo.

Artículo 4

Con relación a impuestos, derechos, cargas y deducciones fiscales y exenciones, cada Parte Contratante acordará a los nacionales de la otra Parte Contratante que realicen cualquier actividad económica en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios nacionales o a aquellos de cualquier tercer Estado, considerando el que sea más favorable para los nacionales involucrados. Para este fin, sin embargo, no se tomará en cuenta ninguna ventaja fiscal especial acordada por esa Parte, conforme a un acuerdo para evitar la doble imposición en virtud de su participación en una unión aduanera, unión económica o institución similar o en base a la reciprocidad con un tercer Estado.

Artículo 5

Las Partes Contratantes garantizarán que los pagos relativos a una inversión puedan ser transferidos. Las transferencias se harán en una moneda libremente convertible, sin restricción ni demora indebidas.

Tales transferencias incluyen en particular, aunque no exclusivamente:

- (a) ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- (b) fondos necesarios
 - (i) para la adquisición de materias primas o auxiliares, productos semi-fabricados o terminados, o
 - (ii) para reemplazar bienes de capital para salvaguardar la continuidad de una inversión;
- (c) fondos adicionales necesarios para el desarrollo de una inversión;
- (d) fondos como reintegro de préstamos;
- (e) regalías o derechos;
- (f) ingresos de personas naturales;
- (g) los ingresos de venta o liquidación de la inversión.

Artículo 6

Ninguna Parte Contratante podrá tomar medidas privando, directa o indirectamente, a los nacionales de la otra Parte Contratante de sus inversiones a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

(a) Las medidas que sean tomadas en interés público y bajo debida observación del procedimiento legal;

(b) las medidas no sean discriminatorias o contrarias a cualquier garantía que la Parte Contratante haya dado;

(c) las medidas estén acompañadas por las provisiones para el pago de justa compensación. Tal compensación representará el valor genuino de las inversiones afectadas y, para ser efectiva para los demandantes, será pagada y hecha transferible, sin demora indebida, al país designado por los demandantes involucrados y en la moneda del país del que los demandantes sean nacionales, o en cualquier moneda libremente convertible aceptada por los demandantes.

Artículo 7

Los nacionales de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas con relación a sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motin, recibirán un trato por la otra Parte Contratante, en cuanto a restitución, indemnización y compensación u otro arreglo, que no sea menos favorable al que esa Parte Contratante acuerde a sus propios nacionales o a nacionales de un tercer Estado, considerando el que sea el más favorable para los nacionales involucrados.

Artículo 8

Si las inversiones de un nacional de una de las Partes Contratantes están aseguradas contra riesgos no comerciales en virtud de un sistema establecido por ley, cualquier subrogación del asegurador o del reasegurador en los derechos de dicho nacional con arreglo a las condiciones de tal seguro, será reconocida por la otra Parte Contratante.

Artículo 9

1. Con el propósito de resolver las divergencias derivadas de inversiones entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte al presente Acuerdo, se iniciarán consultas a fin de dirimir amigablemente el conflicto entre las partes en disputa.

2. Si una divergencia no puede ser dirimida dentro de un plazo de seis meses, contando desde la fecha en que el nacional interesado la

haya notificado formalmente, ésta será sometida a petición del nacional interesado a un tribunal arbitral.

3. El tribunal arbitral será constituido ad-hoc, nombrando cada parte un árbitro, y poniéndose los árbitros de acuerdo para elegir como presidente del tribunal a un nacional de un tercer Estado. Los árbitros serán nombrados dentro de los dos meses y el Presidente dentro de los tres meses, después de que el nacional interesado haya comunicado su propósito de someter la divergencia a un tribunal arbitral.

4. Si los plazos previstos en el párrafo 3 no son observados y a falta de otras disposiciones entre las Partes en litigio, cualquiera de ellas podrá solicitar al Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París que proceda a las designaciones necesarias.

5. Los párrafos 4 a 7 del Artículo 13 del presente Acuerdo se aplicaran mutatis mutandis.

6. Si ambas Partes Contratantes se han adherido al Convenio sobre Arreglo de Controversias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, de 18 de marzo de 1965, las divergencias derivadas de inversiones entre una de las Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante, serán, de acuerdo con las disposiciones de dicho Convenio, sometidos a conciliación ó arbitraje por el Centro Internacional para el Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones.

Artículo 10

Desde la entrada en vigencia de este Acuerdo, sus provisiones se aplicarán también a las inversiones que se hayan hecho antes de esa fecha.

Artículo 11

En lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará a la parte del Reino en Europa, Antillas Neerlandesas y Aruba.

Artículo 12

Toda Parte Contratante podrá proponer a la otra Parte realizar consultas sobre cualquier asunto referente a la interpretación o

aplicación del Acuerdo. La otra Parte otorgará benévola consideración y proporcionará oportunidad adecuada para tal consulta.

Artículo 13

1. Toda controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no pueda resolverse, en un período razonable de tiempo, por medio de negociaciones diplomáticas, se someterá, a menos que las Partes acuerden otra cosa, a solicitud de cualquiera de las mismas, a un tribunal arbitral, compuesto de tres miembros. Cada Parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán conjuntamente como su Presidente a un tercer árbitro que no sea nacional de ninguna de las Partes.

2. Si una de las Partes no designa a su árbitro y no procede a hacerlo dentro de los dos meses después de ser invitado a hacerlo por la otra Parte, ésta podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer la designación necesaria.

3. Si los dos árbitros no pueden llegar a un acuerdo, en los dos meses posteriores a su designación, sobre la elección del tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga la designación necesaria.

4. Si en los casos previstos en los párrafos 2° y 3° de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia está impedido a cumplir la función señalada o es nacional de una de las Partes Contratantes, el Vice-Presidente será invitado a hacer las designaciones necesarias. Si el Vice-Presidente está impedido a cumplir la función señalada o es nacional de una de las Partes, el miembro más antiguo de la Corte disponible que no sea nacional de ninguna Parte, será invitado a hacer las designaciones necesarias.

5. El tribunal decidirá en base al respeto a la ley, incluyendo en particular el presente Acuerdo y cualesquier otros acuerdos pertinentes existentes entre las Partes Contratantes, así como las normas y principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Antes que el tribunal decida podrá, en cualquier fase de los procedimientos, proponer que las Partes resuelvan la diferencia amistosamente. Las provisiones anteriores no perjudicarán el poder del tribunal para decidir la diferencia *ex aequo et bono* si las partes así lo acuerdan.

6. A menos que las Partes decidan otra cosa, el tribunal determinará su propio procedimiento.

7. El tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será final y obligatoria para las Partes.

Artículo 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha en que las Partes Contratantes hayan informado mutuamente por escrito que los procedimientos constitucionales requeridos en sus respectivos países han sido cumplidos, y se mantendrá vigente por un período de 15 años.

2. A menos que una de las Partes Contratantes rescinda por escrito el presente Acuerdo por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración de su validez, el presente Acuerdo se extenderá tácitamente por períodos de 10 años, reservándose cada Parte Contratante el derecho a terminar el Acuerdo mediante aviso escrito de por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del período vigente de validez.

3. Con relación a las inversiones hechas antes de la fecha de terminación del presente Acuerdo, los Artículos anteriores pertinentes seguirán siendo efectivos por un período de 15 años desde esa fecha.

4. Sin perjuicio del período mencionado en el párrafo 2 de este Artículo, el Gobierno del Reino de los Países Bajos estará facultado para terminar la aplicación del presente Acuerdo separadamente con relación a una de las Partes del Reino.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes de ambos países debidamente autorizados han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, el diez de marzo de 1992, en idiomas inglés, español y neerlandés; siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

(fdo.) H. C. R. M. PRINCEN

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos

(fdo.) C. ITURRALDE BALLIVAN

Por el Gobierno de la Republica de Bolivia
